

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO UNIDAD AMBIENTAL : 175-2014-OEFA/DFSAI/PAS

: INTI GAS S.A.C.

: PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE

PETRÓLEO

UBICACIÓN SECTOR MATERIAS : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA

: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS

SÓLIDOS

PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

PLAN DE CONTINGENCIAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas Perú S.A.C debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al haberse encontrado sobre áreas que no estaban impermeabilizadas ni con un cerco perimétrico y señalización, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto fueron encontrados en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondientes a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ica, dentro del plazo legal establecido, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) No remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA la documentación requerida mediante Carta N° 583-2011-OEFA/DS dentro del plazo otorgado para ello, conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro N° 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

(v) No contaba con un Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente, conducta que vulnera el Artículo 60° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena a Inti Gas S.A.C. como medidas correctivas las siguientes:

- (i) En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, implemente el cerco perimétrico en el área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Inti Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la implementación del cerco perimétrico en el área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos.
- (ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales en temas referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Inti Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
- (iii) En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, presentar ante la autoridad competente el Plan de Contingencias correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ica. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Inti Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente del Plan de Contingencias, así como el Plan de Contingencias presentado.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Inti Gas S.A.C. respecto de los extremos referidos a la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de



Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, toda vez que subsanó las conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Inti Gas S.A.C. no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general, toda vez que no quedó acreditada la comisión de la referida conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 15 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ica (en adelante, Planta Envasadora de GLP) operada por Inti Gas S.A.C.¹ (en adelante, Inti Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- 2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000973² y en el Informe de Supervisión N° 52-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
- 3. El 25 de noviembre del 2011, Inti Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la supervisión e indicó lo siguiente:
 - (i) Reubicó los recipientes de los desechos a un lugar con piso de concreto, techo y aislado de todo proceso (almacenamiento temporal de desechos), para lo cual adjuntó un registro fotográfico.
 - (ii) Las latas de pintura (residuos peligrosos) fueron depositadas en el almacén temporal de desechos, para lo cual adjuntó un registro fotográfico.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 982-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 11 de junio del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inti



RUC N° 20100076749.

Folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 18 del Expediente.

Folios 24 al 32 del Expediente.



Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica y establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanción es
1	Inti Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, al almacenar dichos residuos en áreas que no se encontrarían debidamente impermeabilizadas ni contarían con un cerco perimétrico ni señalización.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA
2 Inti Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, debido a que dichos residuos se encontrarían almacenados en terrenos abiertos y sin su correspondiente contendor. Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA	
3	Inti Gas no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD.	Hasta 5 UIT	
4	Inti Gas no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y	Hasta 5 UIT	



		concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, y con el artículo 115° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003- OS/CD.		
5	Inti Gas no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, y con el artículo 115° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD.	Hasta 5 UIT	
6	Inti Gas no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 583-2011- OEFA/DS remitida el 6 de octubre de 2011 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 50 UIT	
7	Inti Gas no contaría con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente.	Artículo 60° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.5.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 1,000 UIT	STA

5. Pese a haber transcurrido el plazo legal, Inti Gas no ha cumplido con presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.



- 6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Inti Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraron sobre áreas que no estaban impermeabilizadas ni con un cerco perimétrico y señalización.
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si Inti Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraron en terrenos abiertos y sin su correspondiente contendor.
 - (iii) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Si Inti Gas contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.
 - (iv) <u>Cuarta cuestión en discusión</u>: Si Inti Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si Inti Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Inti Gas remitió la información requerida mediante Carta N° 583-2011-OEFA/DS dentro del plazo otorgado para ello.
 - (vii) <u>Sétima cuestión en discusión</u>: Si Inti Gas contaba con un Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente.
 - (viii) Octava cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Inti Gas.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 7. Mediante la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándole el total de la multa calculada.

- 9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación



"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
- 10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
- 11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2. Notificación de la Resolución Subdirectoral Nº 982-2014-OEFA/DFSAI/SDI



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



- 14. Mediante Resolución Subdirectoral N° 982-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Inti Gas siete conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del RPAS⁷.
- 15. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 1400-2014 el 11 de junio del 2014. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸, pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.
- Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Inti Gas no ha presentado sus descargos.
- 17. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAGº, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 18. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Inti Gas cumplió con la normativa ambiental y con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios					Descripo	ión					
4	Acta de Supe	rvisić	n N°	000973	que	Documento	susci	rito por el p	erso	onal de Inti	Gas	y el
-1	corresponde	а	la	visita	de	supervisor	que	contiene	la	relación	de	las



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles. (...)".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)".



	supervisión realizada el 15 de noviembre del 2011.	observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 52-2012- OEFA/DS del 26 de enero del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que recoge los incumplimientos a la normativa ambiental.
3	Documento con Nº de Registro 008613 "Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos – 2010".	Documento presentado por Inti Gas el 19 de julio del 2011.
4	Carta N° 583-2011-OEFA/DS del 4 de octubre del 2011.	La Dirección de Supervisión requirió a Inti Gas que presente diversa documentación.
5	Documento con Nº de Registro 14949.	Levantamiento de observaciones presentado por Inti Gas el 25 de noviembre del 2011.
6	Documento con Nº de Registro 011291.	Documento mediante el cual Inti Gas presenta sus estudios ambientales
7	Documento con Nº de Registro 05816.	Documento mediante el cual Inti Gas presenta sus monitoreos ambientales del periodo 2010
8	Documento con Nº de Registro 09105.	Documento mediante el cual Inti Gas presenta sus monitoreos ambientales del primer semestre del periodo 2011
9	Documento con Nº de Registro 921.	Documento mediante el cual Inti Gas presenta sus monitoreos ambientales del segundo semestre del periodo 2011

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 21. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS¹º señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
- 22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



- 23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 000973 y el Informe de Supervisión N° 052-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 15 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Ica operada por Inti Gas, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Inti Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos
- V.1.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos
- 24. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
- 25. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera trasversal a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.
- 26. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹³.
- 27. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁴.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley Nº 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

Articulo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos



- 28. Al respecto, el Artículo 10° del RLGRS dispone que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previamente a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 29. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS¹⁵ establece una serie la prohibición de almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción y, en general, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de este.
- 30. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previamente a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y asimismo, está prohibido almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.
- 31. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Inti Gas realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de su planta envasadora de GLP de Ica.

V.1.1. 2 Análisis del hecho imputado N° 1

32. El 15 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Ica operada por Inti Gas y verificó que no había realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, dejando constancia de la referida observación en el Acta Nº 000973¹⁶:

"Recipientes de residuos están en contacto directo con el suelo.

33. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que en el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos, se constató que los recipientes estaban sobre suelos no impermeabilizados (en



"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

- (...)
 1. Minimización de residuos
- 2. Segregación en la fuente
- 3. Reaprovechamiento
- 4. Almacenamiento
- Recolección
- 6. Comercialización
- 7. Transporte
- 8. Tratamiento
- Transferencia
- 10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

- Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento"
 - Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
 - 1. En terrenos abiertos:
 - 2. A granel sin su correspondiente contenedor;

(...).

Folio 7 del Expediente.



contacto con el suelo) y que dicho almacén no contaba con cerco perimétrico ni señalización, conforme se indica a continuación:

"En el área designada al almacén temporal de residuos sólidos, se observó:

- Suelo no impermeabilizado, los recipientes se encuentran en contacto directo con el suelo natural.
- 2. No cuenta con cerco perimétrico, ni señalización".

(El subrayado es agregado)

34. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión¹⁷, en la cual se aprecia que Inti Gas no realizaba un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP, puesto que los residuos se encontraban sobre suelos no impermeabilizados y el almacén no contaba cerco perimétrico ni señalización:

Fotografía Nº 1



- 35. El 25 de noviembre del 2011, Inti Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la visita de supervisión e indicó que reubicó los recipientes de los desechos a un lugar con piso de concreto, techo y aislado de todo proceso (almacenamiento temporal de desechos). A fin de sustentar sus afirmaciones, presentó un registro fotográfico.
- 36. Al respecto, como puede apreciarse Inti Gas se ha limitado a indicar que ya habría reubicado los recipientes de los desechos encontrados en la supervisión a un área con piso de concreto, techo y aislado de todo proceso. Sin embargo, ello no desvirtúa la comisión de la conducta imputada al administrado, sin perjuicio que dicha subsanación sea evaluada posteriormente en el acápite referido a la imposición de medidas correctivas.
- 37. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y considerando que Inti Gas no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos toda vez que durante la supervisión se constató que los recipientes estaban sobre suelos no impermeabilizados (en contacto con el suelo) y que dicho almacén no contaba con

cerco perimétrico ni señalización, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS.

38. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.

IV.1.1.3 Análisis del hecho Imputado N° 2

39. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en tanto que los mismos se encontraron en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor, dejando constancia de la referida observación en el Acta Nº 000973:

> "Inadecuado manejo de residuos peligrosos. Los recipientes de pinturas vacías no se encuentran acondicionados y están agrupados en diferentes puntos del establecimiento"

40. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que se identificó diversos puntos de acopio de residuos peligrosos (latas vacías impregnadas con pintura), las cuales no fueron debidamente acondicionadas. El detalle de lo indicado se aprecia a continuación:

"Se identificó diversos puntos de acopio de residuos peligrosos donde se observó que <u>no realizan el acondicionamiento de los residuos peligrosos como latas vacías impregnadas de pintura</u>. Además se observó el uso inadecuado de las latas vacías de pintura como cerco perimétrico para planta de vid". (El subrayado es agregado)

41. El hallazgo indicado de manera precedente se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión¹⁹, en la cual se aprecia que Inti Gas no realizaba un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP, puesto que se encontraron residuos dispuestos en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor:

Fotografía N° 2





Folio 11 y reverso del folio 12 del Expediente.



Fotografía N° 3



- 42. El 25 de noviembre del 2011, Inti Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la visita de supervisión e indicó que las latas de pintura (residuos peligrosos) fueron depositadas en el almacén temporal de desechos.
- 43. Al respecto, como puede apreciarse Inti Gas se ha limitado a indicar que las latas de pinturas fueron depositadas en el almacén temporal de desechos. Sin embargo, ello no desvirtúa la comisión de la conducta imputada al administrado, sin perjuicio que dicha subsanación sea evaluada posteriormente en el acápite referido a la imposición de medidas correctivas.
- 44. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y considerando que Inti Gas no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos toda vez que durante la supervisión se encontraron latas vacías impregnadas con pintura, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS.
- 45. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.
- V.2 <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Determinar si Inti Gas contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ica
- IV.2.1 Marco Normativo: La obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos
- 46. El artículo 50° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas; y, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo²⁰.



Expediente N° 175-2014-OEFA/DFSAI/PAS



- 47. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:
 - (i) La clasificación de los mismos,
 - (ii) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
 - (iii) La forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
- 48. En el siguiente punto, se procederá a analizar si Inti Gas contaba con un registro sobre la generación de sus residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP de Ica

IV.2.1.1 Análisis del hecho imputado N° 3

49. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión consignó que en la visita de supervisión el encargado de la Planta Envasadora de GLP de Ica operada por Inti Gas manifestó que no se lleva un registro sobre la generación de los residuos, sustentando dicho hallazgo en el Acta Nº 000973:

		OBS	ERVACIONES DETECTA	
Nº		OBSERVACIONES		
14	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	Medios Probatorios	ANALISIS DEL LEVANTAMIENTO
*	de los residuos peligrosos como latas vacias impregnadas de pintura. Además se observá uso inadecuedo de pintura como cero perimétrico para planta de vid.	complementarias. Art. 10 del D.S. Nº 057-2004-PCM Obligación del generador previa entrega de Tode Tode		la presente observación.
03	El encargado de la Planta de Ica, manifestó que no llevan un registro sobre la generación de residuos en general.	Art. 50 del D.S. N° 015-2006-EM En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clasa de residuo () Art. 39 del D.S. N° 057-2004-PCM Los movimientos de entreda y salida de residuos poligraces del área de succesa poligraces del área de un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligraco, y el nombre de las		Al cierre de presente informa se hi presentado documentación algune para cievantamiento dia procenti observación.

- 50. Sin embargo, en el Acta Nº 000973 no se consignó que en la visita de supervisión el personal de la Planta Envasadora de GLP de Ica operada por Inti Gas haya indicado que no cuenta con el registro sobre la generación de residuos sólidos. Asimismo de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se ha verificado que dicho hallazgo esté sustentado en otros medios probatorios distintos al Acta 000973 que pudieran generar convicción sobre la conducta imputada en el presente extremo contra Inti Gas.
- 51. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Inti Gas en el presente extremo.
- V.3 <u>Cuarta y quinta cuestión en discusión</u>: Determinar si Inti Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal establecido

[&]quot;Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
(...)."



V.3.1 Marco Normativo: La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

- 52. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM²¹ (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 53. El Artículo 37° de la LGRS²² establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
 - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
- 54. El Artículo 115º del RLGRS²³ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
- 55. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Inti Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante la autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley Nº 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente

con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



2011 correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Ica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

IV.3.1.1 Análisis del hecho imputados N° 4

- 56. Inti Gas se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, hasta el 21 de enero del 2011.
- 57. El 19 de julio del 2011, Inti Gas presentó un escrito señalando que adjuntaba al mismo "el Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos 2010" ²⁴ de su Planta Envasadora de GLP de Ica. De la revisión del referido documento, se aprecia que el mismo consiste en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
- 58. No obstante, la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica fue realizada el 19 de julio del 2011, es decir, fuera del plazo legal establecido.
- 59. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Inti Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica dentro del plazo legal, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
- 60. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en el presente extremo.

IV.3.1.1 Análisis del hecho imputado N° 5

- 61. Inti Gas se encontraba obligado a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, hasta el 21 de enero del 2011.
- 62. A efectos de verificar el cumplimiento de la indicada obligación, mediante Carta N° 583-2011-OEFA/DS del 4 de octubre del 2011, el OEFA requirió a Inti Gas, entre otros documentos, que presente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
- 63. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Inti Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, conforme puede apreciarse de lo recogido en el Acta de Supervisión N° 000973, la cual señala lo siguiente:

"No se evidencia Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 (...)."

64. La conducta descrita fue recogida también en el Informe N° 052-2012-OEFA/DS y cuyo texto se cita a continuación²⁵:



Ver folio 22 del Expediente.

Ver folio 4 reverso del Expediente.



"(...) El administrado no evidenció la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 (...) remitidos a la autoridad competente."

- 65. Posteriormente, el 17 de mayo del 2012, Inti Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica. No obstante, la presentación del referido Plan fue realizada fuera del plazo legal establecido.
- 66. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Inti Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica dentro del plazo legal establecido, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
- 67. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.
- V.4 <u>Sexta cuestión en discusión</u>: Determinar si Inti Gas remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión dentro del plazo otorgado.
- V.4.1 Marco Normativo: La obligación de remitir la información requerida por el OEFA dentro del plazo establecido
- 68. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, establece que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad la información requerida dentro del plazo establecido para ello.
- 69. En tal sentido, las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de remitir a la autoridad administrativa la información requerida dentro del plazo otorgado para tal efecto.

IV.4.1.2 Análisis del hecho imputado N° 6

70. Mediante Carta N° 583-2011-OEFA/DS notificada el 6 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a Inti Gas que, dentro del plazo de diez (10) días calendarios, presente la siguiente información²⁶:

"En ese sentido, requerimos que su Despacho, tenga a bien disponer, a quien corresponda, alcance a este Organismo los siguientes documentos:

- Estudios ambientales: Estudio de Impacto Ambiental- EIA, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental- PAMA, Plan Ambiental Complementario- PAC, Plan de Manejo Ambiental- PMA, Declaración de Impacto Ambiental- DIA, en caso aplique, con sus respectivas resoluciones de aprobación de la autoridad competente; así como el levantamiento de observaciones y los informes autodirectorales de la autoridad competente.
- Reportes de Monitoreos Ambientales del periodo 2010 y 2011, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos periodos 2010 y 2011 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2010, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.





- Plan de Contingencias actualizado, así como copia del cargo de presentación ante el OSINERGMIN.
- Observaciones pendientes de las supervisiones ambientales realizadas por OSINERGMIN, en caso aplique.

Dicha información deberá ser presentado (sic) <u>en un plazo no mayor de 10 días</u> calendarios, contados a partir de la recepción de la presente carta."

(El subrayado es agregado)

- 71. De acuerdo con lo indicado, Inti Gas tenía como plazo hasta el 17 de octubre del 2011 para presentar la información requerida por el OEFA. Sin embargo, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la citada empresa no cumplió con responder la Carta N° 00583-2011-OEFA/DS.
- 73. No obstante, de la revisión del sistema de trámite documentario, se ha verificado que algunos de los documentos requeridos por Carta N° 583-2011-OEFA/DS ya fueron presentados por el administrado con anterioridad a la mencionada carta y otros, de manera posterior. El detalle de lo indicado es el siguiente:

Documentos requeridos por Carta N° 583-2011- OEFA/DS	Documentos presentados por Inti Gas	Fecha límite para responder Carta N° 583- 2011-OEFA/DS	Fecha de presentación del documento por Inti Gas
Estudios ambientales: Estudio de Impacto Ambiental- EIA, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental- PAMA, Plan Ambiental Complementario- PAC, Plan de Manejo Ambiental- PMA, Declaración de Impacto Ambiental- DIA, en caso aplique, con sus respectivas resoluciones de aprobación de la autoridad competente; así como el levantamiento de observaciones y los informes autodirectorales de la autoridad competente.	Presentó	17/10/2011	17/05/2012 Registro N° 011291
Reportes de Monitoreos Ambientales del periodo 2010, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.	Presentó	17/10/2011	19/05/2011 Registro N° 05816
Reportes de Monitoreos Ambientales del periodo 2011, con sus respectivos cargos de presentación a la	Presentó	17/10/2011	27/07/2011 (1° semestre Registro N° 09105
autoridad competente.			12/01/2012 (2° semestre) Registro N° 921



Plan de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2010, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.	No presentó	17/10/2011	-
Plan de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2011, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.	Presentó	17/10/2011	17/05/2012 Registro N° 011291
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2010, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.	Presentó	17/10/2011	19/07/2011 Registro N° 08613
Plan de Contingencias actualizado, así como copia del cargo de presentación ante el OSINERGMIN.	No presentó	17/10/2011	-

- 74. De lo señalado en el considerando anterior, se desprende que los monitoreos del 2010 y del primer semestre del 2011, así como la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 fueron remitidos por Inti Gas con anterioridad a la notificación de la Carta N° 583-2011-OEFA/DS.
- 75. De otro lado, los estudios ambientales, los monitoreos del segundo semestre del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 fueron presentados por Inti Gas posteriormente al plazo otorgado por Carta N° 583-2011-OEFA/DS.
- 76. Finalmente, los documentos que no han sido presentados por Inti Gas son el Plan de Contingencias y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
- 77. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y dado que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Inti Gas no presentó al OEFA toda la documentación requerida mediante Carta N° 00583-2011-OEFA/DS, conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 78. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.
- IV.5 Séptima cuestión en discusión: Determinar si Inti Gas cuenta con un Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente
- IV.5.1 Inti Gas no contaría con un Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente
- 79. El artículo 60° del RPAAH²⁷ establece que los Planes de Contingencia serán aprobados por el OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad





- competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados al OSINERGMIN cada 5 (cinco) años y cada vez que sean modificados.
- 80. En atención a las referidas disposiciones normativas, Inti Gas, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a contar con un Plan de Contingencias.
- 81. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Inti Gas no presentó el Plan de Contingencias actualizado correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica, conforme puede apreciarse de lo recogido en el Acta de Supervisión N° 00097328:

"No se evidencia Plan de Contingencias actualizado 2011y su presentación al MEM (...)."

82. La conducta descrita fue recogida también en el Informe N° 052-2012-OEFA/DS y cuyo texto se cita a continuación²⁹:

"El administrado <u>no evidenció la presentación de su Plan de Contingencias</u>, y su cargo remitido a la autoridad competente".

(El subrayado es agregado)

- 83. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y dado que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Inti Gas no presentó el Plan de Contingencias correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica dentro del plazo legal, conducta que vulnera el Artículo 60° del RPAAH.
- 84. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.
- IV.6 Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar a Inti Gas medidas correctivas
- IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas
- 85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.
- 86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



[&]quot;Artículo 60°.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados."
Folio 7 del Expediente.

Folio 16 reverso del expediente del Expediente.

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

87. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.6.2 Medidas correctivas aplicables

- 96. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Inti Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, al haberse encontrado sobre áreas que no estaban impermeabilizadas ni con un cerco perimétrico y señalización.
 - (ii) No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, al haberse encontrado en terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor.
 - (iii) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 de su Planta Envasadora de GLP de Ica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
 - (iv) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 de su Planta Envasadora de GLP de Ica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
 - (v) No remitió toda la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 583-2011-OEFA/DS, dentro del plazo otorgado para ello.
 - (vi) No cuenta con un Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente.

IV.6.3 Procedencia de medidas correctivas

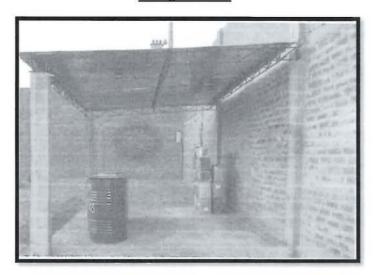
- IV.6.3.1 Conductas Infractoras N° 1 y N° 2: Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos
- 97. El 25 de diciembre del 2011, Inti Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la supervisión e indicó que reubicó los recipientes de los desechos a un lugar con un piso de concreto, techo y aislado de todo proceso (almacenamiento temporal de desechos) y asimismo, que las latas de pintura (residuos peligrosos) fueron depositadas en el almacén temporal de desechos.
- A fin de acreditar lo alegado, Inti Gas presentó las siguientes fotografías:



Fotografía Nº1



Fotografía N°2



- 99. De la revisión de las fotografías presentadas por Inti Gas se aprecia que reubicó los recipientes y las latas de pintura encontradas durante la visita de supervisión a un área con piso de concreto y asimismo, señalizó los residuos allí depositados. Sin embargo, no se advierte la presencia del **cerco perimétrico**.
- 100. En atención a ello, corresponde evaluar si se debe ordenar una medida correctiva a Inti Gas.
- 101. Las medidas correctivas de adecuación³¹ ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)



- asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
- 102. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Inti Gas en implementar el cerco perimétrico en el área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- 103. Por tanto, corresponde ordenar a Inti Gas como medida correctiva que implemente un cerco perimétrico en el área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos, según se indica a continuación:

	Conductas infractoras	Medida correctiva					
N°		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento			
1	Inti Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberlos almacenado sobre áreas que no estaban debidamente impermeabilizadas ni contaban con un cerco perimétrico ni señalización.	Implementar un cerco perimétrico en el área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la implementación del cerco perimétrico en el área de almacenamiento temporal de los			
2	Inti Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto fueron encontrados en terrenos abiertos y sin su correspondiente contendor.			residuos sólidos.			

- IV.6.3.3 Conducta Infractora N° 3 y N° 4: Inti Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal establecido
- 113. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inti Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Ica dentro del plazo legal establecido.
- VODO OFFA
- 114. No obstante, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de lca fueron presentados por Inti Gas el 19 de julio del 2011 y el 17 de mayo del 2012, respectivamente, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo



establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Inti Gas en estos extremos.

IV.6.3.4 Conducta Infractora N° 5: Inti Gas no presentó la documentación requerida por el OEFA dentro del plazo otorgado para ello

- 118. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inti Gas por la comisión de la infracción tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez que no remitió a OEFA la documentación requerida mediante Carta N° 583-2011-OEFA/DS, notificada el 6 de octubre de 2011 dentro del plazo establecido para ello.
- 104. Las medidas correctivas de adecuación³² ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones.
- 105. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas³³.
- 119. En atención a ello, corresponde ordenar a Inti Gas como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales en temas referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva			
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

Ministerio de Salud. Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



1	Inti Gas no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 583-2011-OEFA/DS, dentro del plazo otorgado para ello.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales en temas referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
---	---	--	---	--

IV.6.3.5 Conducta Infractora N° 7: Inti Gas no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente

- 120. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inti Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 60° del RPAAH, al no contar con un Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente.
- 121. Como se ha señalado, las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen por finalidad que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados.
- 122. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Inti Gas en presentar el Plan de Contingencias de la Planta Envasadora de GLP de Ica ante la autoridad competente, así como la remisión del cargo de presentación del referido Plan de Contingencias al OEFA.
- 123. En atención a ello, corresponde ordenar a Inti Gas como medida correctiva que presente ante la autoridad competente el Plan de Contingencias correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Ica, conforme el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva				
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
1	Inti Gas no cuenta con un Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente.	Presentar ante la autoridad competente el Plan de Contingencias correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Ica.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de cargo de presentación ante la autoridad competente del Plan de Contingencias correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Ica, así como el Plan de Contingencias presentado.		



Expediente Nº 175-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las infracciones administrativas
1	Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberlos almacenado sobre áreas que no estaban impermeabilizadas ni contaban con un cerco perimétrico ni señalización.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto fueron encontrados en terrenos abiertos y sin su correspondiente contendor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Inti Gas S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.
4	Inti Gas S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.
5	Inti Gas S.A.C. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 583-2011-OEFA/DS dentro del plazo otorgado para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
6	Inti Gas S.A.C. no cuenta con un Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente.	Artículo 60° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<u>Artículo 2°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inti Gas S.A.C. respecto del siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa		
1		Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		

Artículo 3°.- Ordenar a Inti Gas S.A.C. que cumpla con implementar las siguientes medidas correctivas:



N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberlos almacenado sobre áreas que no estaban debidamente impermeabilizadas ni contaban con un cerco perimétrico ni señalización.	Implementar un cerco perimétrico en el área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido e plazo para cumplir la medida correctiva remiti a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de
2	Inti Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto fueron encontrados en terrenos abiertos y sin su correspondiente contendor.			programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su persona por una instructo especializado que acredite conocimientos el tema.
5	Inti Gas S.A.C. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 583-2011-OEFA/DS dentro del plazo otorgado para ello.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales en temas referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábile contados desde el dí siguiente del vencimient del plazo para cumplir co la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción Aplicación de Incentivo del Organismo de Evaluación y Fiscalizació Ambiental, copia de programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitació efectuada a su persona por una instructo especializado que acredite conocimientos e el tema.
6	Inti Gas S.A.C. no cuenta con un Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente.	Presentar ante la autoridad competente el Plan de Contingencias correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ica.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor di cinco (5) días hábiles contados a partir del dí siguiente de vencido e plazo para cumplir li medida correctiva, remitia a la Dirección di Fiscalización, Sanción Aplicación de Incentivo del Organismo di Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de cargo de presentación ante la autorida competente del Plan di Contingencias

Gas Licuado de Petróleo de Ica, así como el Plan de Contingencias
presentado.

Artículo 3°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 2° y 7° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7º.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras 3 y 4 indicadas en el Artículo 1º, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que



declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (e)

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA